Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2022/0084(COD)

7.9.2023

ENMIENDAS
34 - 181

Proyecto de informe
Vladimír Bilčík
(PE751.547v01-00)

Seguridad de la información en las instituciones, órganos y organismos de la Unión

Propuesta de Reglamento
(COM(2022)0119 – C9-0121/2022 – 2022/0084(COD))

Enmienda 34
Vladimír Bilčík

Propuesta de Reglamento
Visto 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Considerando que, para el ejercicio efectivo de su mandato de conformidad con los Tratados, los diputados al Parlamento deben tener acceso a todo tipo de información sobre la base de la necesidad de conocer;

Or. en

Enmienda 35
Vladimír Bilčík

Propuesta de Reglamento
Visto 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Considerando la especificidad del mandato de los diputados al Parlamento elegidos en los Estados miembros de la Unión y la separación de poderes entre los poderes ejecutivo y legislativo, y que, en consecuencia, los diputados deben estar exentos de un procedimiento de investigación de seguridad por parte de las autoridades nacionales de seguridad;

Or. en

Enmienda 36
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) En la actualidad, las instituciones y	(1) En la actualidad, las instituciones y

órganos de la Unión tienen sus propias normas de seguridad de la información, basadas en su reglamento interno o en un acto constitutivo, o no disponen de ninguna norma sobre seguridad de la información. En este contexto, cada institución y órgano de la Unión invierte esfuerzos significativos en la adopción de enfoques diferentes, lo que da lugar a una situación en la que el intercambio de información no siempre es fiable. La falta de un enfoque común dificulta el despliegue de herramientas comunes basadas en un conjunto de normas acordado en función de las necesidades de seguridad de la información que debe protegerse.	órganos de la Unión tienen sus propias normas de seguridad de la información, basadas en su reglamento interno o en un acto constitutivo, o no disponen de ninguna norma sobre seguridad de la información. En este contexto, cada institución y órgano de la Unión invierte esfuerzos significativos en la adopción de enfoques diferentes, lo que da lugar a una situación en la que el intercambio de información no siempre es fiable ***o inexpugnable***. La falta de un enfoque común dificulta el despliegue de herramientas comunes basadas en un conjunto de normas acordado en función de las necesidades de seguridad de la información que debe protegerse***, así como la interoperabilidad de dichas herramientas***.

Or. en

Enmienda 37
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(1 bis) Dado que las instituciones de la Unión están obligadas a aplicar el artículo 15, apartado 3, del TFUE en consonancia con los principios democráticos, en particular los establecidos en el artículo 10, apartado 3, del TUE y en el artículo 42 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (la Carta), el sistema de información clasificada de la UE (ICUE) debe respetar los principios de minimización de la clasificación de datos y limitación temporal para dicha clasificación.

Or. en

Enmienda 38
Annika Bruna, Jean-Paul Garraud

Propuesta de Reglamento
Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(1 bis) Expresa su preocupación por el hecho de que la Comisión Europea y el Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE) estén poniendo en marcha dos iniciativas competidoras para colaborar con empresas privadas con respecto a las amenazas a la ciberseguridad.

Or. fr

Enmienda 39
Nils Ušakovs

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) Si bien se ha avanzado hacia unas normas más coherentes para la protección de la información clasificada de la Unión Europea (ICUE) y de la información no clasificada, la interoperabilidad de los sistemas pertinentes sigue siendo limitada, lo que impide una transferencia fluida de información entre las diferentes instituciones y órganos de la Unión. Por consiguiente, deben realizarse esfuerzos adicionales en aras de un enfoque interinstitucional de la puesta en común de ICUE y del intercambio de información sensible no clasificada, recurriendo a categorías de información comunes y principios clave de tratamiento comunes. También debe preverse una base de referencia para simplificar los procedimientos de puesta en común de ICUE y de intercambio de información sensible no clasificada entre las instituciones y órganos de la Unión y con	(2) Si bien se ha avanzado hacia unas normas más coherentes para la protección de la información clasificada de la Unión Europea (ICUE) y de la información no clasificada, la interoperabilidad de los sistemas pertinentes sigue siendo limitada, lo que impide una transferencia fluida de información entre las diferentes instituciones y órganos de la Unión. ***La cooperación y la confianza interinstitucionales son fundamentales para proteger, de manera eficiente y eficaz, el entorno de seguridad de la información de la Unión.*** Por consiguiente, deben realizarse esfuerzos adicionales en aras de un enfoque interinstitucional ***basado en el aumento de las sinergias*** de la puesta en común de ICUE y del intercambio de información sensible no clasificada, recurriendo a categorías de información comunes y principios clave de tratamiento comunes.

los Estados miembros.	También debe preverse una base de referencia para simplificar los procedimientos de puesta en común de ICUE y de intercambio de información sensible no clasificada entre las instituciones y órganos de la Unión y con los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 40
Maite Pagazaurtundúa

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) Si bien se ha avanzado hacia unas normas más coherentes para la protección de la información clasificada de la Unión Europea (ICUE) y de la información no clasificada, la interoperabilidad de los sistemas pertinentes sigue siendo limitada, lo que impide una transferencia fluida de información entre las diferentes instituciones y órganos de la Unión. ***Por consiguiente, deben realizarse esfuerzos adicionales en aras de*** un enfoque interinstitucional de la puesta en común de ICUE y del intercambio de información sensible no clasificada, recurriendo a categorías de información comunes y principios clave de tratamiento comunes. ***También debe preverse una base de referencia para simplificar*** los procedimientos de puesta en común de ICUE y de intercambio de información sensible no clasificada entre las instituciones y órganos de la Unión y con los Estados miembros.	(2) Si bien se ha avanzado hacia unas normas más coherentes para la protección de la información clasificada de la Unión Europea (ICUE) y de la información no clasificada, la interoperabilidad de los sistemas pertinentes sigue siendo limitada, lo que impide una transferencia fluida de información entre las diferentes instituciones y órganos de la Unión. ***Debe establecerse*** un enfoque interinstitucional de la puesta en común de ICUE y del intercambio de información sensible no clasificada, recurriendo a categorías de información comunes y principios clave de tratamiento comunes. ***Deben simplificarse*** los procedimientos de puesta en común de ICUE y de intercambio de información sensible no clasificada entre las instituciones y órganos de la Unión y con los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 41
Annika Bruna, Jean-Paul Garraud

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) Por consiguiente, deben establecerse normas pertinentes que garanticen un nivel común de seguridad de la información en todas las instituciones y órganos de la Unión. Dichas normas deben constituir un marco general completo y coherente para la protección de la ICUE y de la información no clasificada, y garantizar la equivalencia de los principios básicos y las normas mínimas.	(3) Por consiguiente, deben establecerse normas pertinentes que garanticen un nivel común de seguridad de la información en todas las instituciones y órganos de la Unión***, sobre todo teniendo en cuenta que las amenazas relacionadas con la ciberseguridad son cada vez mayores y que muchas entidades nacionales han sido objeto de ataques***. Dichas normas deben constituir un marco general completo y coherente para la protección de la ICUE y de la información no clasificada, y garantizar la equivalencia de los principios básicos y las normas mínimas.

Or. fr

Enmienda 42
Maite Pagazaurtundúa

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) Por consiguiente, deben establecerse normas pertinentes que garanticen un nivel común de seguridad de la información en todas las instituciones y órganos de la Unión. Dichas normas deben constituir un marco general completo y coherente para la protección de la ICUE y de la información no clasificada, y garantizar la equivalencia de los principios básicos y las normas mínimas.	(3) Por consiguiente, deben establecerse normas pertinentes que garanticen un nivel común de seguridad de la información en todas las instituciones y órganos de la Unión. Dichas normas deben constituir un marco general completo y coherente para la protección de la ICUE y de la información no clasificada, y garantizar la equivalencia de los principios básicos y las normas mínimas ***comunes***.

Or. en

Enmienda 43

Maite Pagazaurtundúa

Propuesta de Reglamento
Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(3 bis) El presente Reglamento establece normas aplicables a la administración de todas las instituciones y órganos de la Unión, pero no incluye a los comisarios, los representantes de los Estados miembros en el seno del Consejo, los diputados al Parlamento Europeo, los jueces de los tribunales de la Unión o los miembros del Tribunal de Cuentas Europeo sujetos a sus normas internas.

Or. en

Enmienda 44
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(3 bis) El artículo 15 del TFUE establece que las instituciones, órganos, oficinas y agencias de la Unión deben actuar con el mayor respeto posible al principio de transparencia, y que todos los ciudadanos de la Unión deben tener el derecho a acceder a los documentos. Por consiguiente, toda clasificación de documentos se llevará a cabo a la luz de estos principios generales.

Or. en

Enmienda 45
Vladimír Bilčík

Propuesta de Reglamento
Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(3 bis) Los Tratados atribuyen competencias a las diferentes instituciones de la Unión. Para que estas competencias se ejerzan de forma efectiva, sus miembros deben tener acceso, en virtud de su mandato, a toda la información necesaria sobre la base de la necesidad de conocer.

Or. en

Enmienda 46
Nils Ušakovs

Propuesta de Reglamento
Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(3 bis) Los miembros de las instituciones de la Unión deben tener acceso, en virtud de su mandato, a toda la información necesaria sobre la base del principio de necesidad de conocer con el fin de ejercer las competencias que les confieren los Tratados.

Or. en

Enmienda 47
Annika Bruna, Jean-Paul Garraud

Propuesta de Reglamento
Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(3 bis) Recuerda que los Gobiernos de la Unión deben conservar la responsabilidad con respecto a la información sensible.

Or. fr

Enmienda 48
Maite Pagazaurtundúa

Propuesta de Reglamento
Considerando 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(3 ter) A fin de garantizar la eficacia del presente Reglamento, sería conveniente evaluar si las normas internas aplicables a los comisarios, los representantes de los Estados miembros en el seno del Consejo, los diputados al Parlamento Europeo, los jueces de los tribunales de la Unión o los miembros del Tribunal de Cuentas Europeo se ajustan al nivel mínimo común de protección establecido por el presente Reglamento y, en caso contrario, realizar las modificaciones necesarias.

Or. en

Enmienda 49
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Considerando 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(3 ter) En el contexto de la seguridad de la información, las instituciones y órganos de la Unión deben aumentar la interoperabilidad organizativa y actuar conjuntamente para garantizar que se protejan debidamente las redes y los sistemas de información, los datos y todos los medios empleados para la recogida, el almacenamiento, el tratamiento y la transmisión de información.

Or. en

Enmienda 50
Maite Pagazaurtundúa

Propuesta de Reglamento
Considerando 3 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(3 quater) El acceso a la información de manera segura y en un contexto de confianza mutua es esencial para que los colegisladores europeos ejerzan sus funciones y no se encuentre restringidos en el ejercicio de sus funciones democráticas. Los diputados al Parlamento Europeo ejercen esta función legislativa y, por tanto, su acceso a la información debe regirse por normas comparables en los requisitos a las normas mínimas comunes establecidas en el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 51
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) La reciente pandemia ***ha provocado un cambio significativo*** en las prácticas de trabajo, pues las herramientas de comunicación a distancia se han convertido en norma. Por lo tanto, muchos procedimientos que aún se basaban parcialmente en el papel se ajustaron rápidamente para permitir el tratamiento y el intercambio de información por medios electrónicos. Esta evolución requiere cambios en el tratamiento y la protección de la información. El presente Reglamento tiene en cuenta las nuevas prácticas de trabajo.	(4) La reciente pandemia ***aceleró la importante transformación subyacente*** en las prácticas de trabajo, pues las herramientas de comunicación a distancia se han convertido en norma. Por lo tanto, muchos procedimientos que aún se basaban parcialmente en el papel se ajustaron rápidamente para permitir el tratamiento y el intercambio de información por medios electrónicos. Esta evolución requiere cambios en el tratamiento y la protección de la información. El presente Reglamento tiene en cuenta las nuevas prácticas de trabajo.

Or. en

Enmienda 52
Annika Bruna, Jean-Paul Garraud

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) Al crear un nivel mínimo común de protección de la ICUE y de la información no clasificada, el presente Reglamento contribuye a garantizar que las instituciones y órganos de la Unión cuenten con el apoyo de una Administración eficiente e independiente en el desempeño de sus funciones. Al mismo tiempo, cada institución y órgano de la Unión conserva su autonomía a la hora de determinar cómo aplicar las normas establecidas en el presente Reglamento, en consonancia con sus propias necesidades de seguridad. El presente Reglamento no impedirá en ningún caso a las instituciones y órganos de la Unión cumplir su misión, tal como le encomienda la legislación de la UE, ni interfiere en su autonomía institucional.	(5) Al crear un nivel mínimo común de protección de la ICUE y de la información no clasificada, el presente Reglamento contribuye a garantizar que las instituciones y órganos de la Unión cuenten con el apoyo de una Administración eficiente e independiente en el desempeño de sus funciones. Al mismo tiempo, cada institución y órgano de la Unión conserva su autonomía a la hora de determinar cómo aplicar las normas establecidas en el presente Reglamento, en consonancia con sus propias necesidades de seguridad. El presente Reglamento no impedirá en ningún caso a las instituciones y órganos de la Unión cumplir su misión, tal como le encomienda la legislación de la UE, ni interfiere en su autonomía institucional. ***Este nivel mínimo común de protección de la ICUE deberá encontrar un equilibrio adecuado entre la transparencia y el uso de la clasificación de tal manera que impida a los órganos de la Unión cumplir su misión.***

Or. fr

Enmienda 53
Vladimír Bilčík

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) Al crear un nivel mínimo común de protección de la ICUE y de la información	(5) Al crear un nivel mínimo común de protección de la ICUE y de la información

no clasificada, el presente Reglamento contribuye a garantizar que las instituciones y órganos de la Unión cuenten con el apoyo de una Administración eficiente e independiente en el desempeño de sus funciones. Al mismo tiempo, cada institución y órgano de la Unión conserva su autonomía a la hora de determinar cómo aplicar las normas establecidas en el presente Reglamento, en consonancia con sus propias necesidades de seguridad. El presente Reglamento no impedirá en ningún caso a las instituciones y órganos de la Unión cumplir su misión, tal como le encomienda la legislación de la UE, ni interfiere en su autonomía institucional.	no clasificada, el presente Reglamento contribuye a garantizar que las instituciones y órganos de la Unión cuenten con el apoyo de una Administración eficiente e independiente en el desempeño de sus funciones. Al mismo tiempo, cada institución y órgano de la Unión conserva su autonomía a la hora de determinar cómo aplicar las normas establecidas en el presente Reglamento, en consonancia con sus propias necesidades de seguridad. El presente Reglamento no impedirá en ningún caso a las instituciones y órganos de la Unión cumplir su misión, tal como le encomienda la legislación de la UE, ni interfiere en su autonomía institucional. ***Debe tenerse debidamente en cuenta también que las medidas no afecten negativamente a la eficiencia de las operaciones y del intercambio de información con otras entidades de la Unión y autoridades nacionales competentes.***

Or. en

Enmienda 54
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 bis) El intercambio de ICUE de modo transparente y oportuno es sumamente importante para el correcto funcionamiento de las instituciones y órganos de la Unión. Al aplicar el presente Reglamento, las instituciones y órganos de la Unión deben esforzarse por aumentar la transparencia, minimizar y limitar en el tiempo el uso de documentos confidenciales, ofrecer salvaguardias frente al uso de la clasificación de un modo que impida a las entidades de la Unión cumplir su misión y garantizar la

adecuada protección de los denunciantes de irregularidades, y al mismo tiempo, un elevado nivel de protección de la información en consonancia con el Derecho y las mejores prácticas de la Unión.

Or. en

Enmienda 55
Nils Ušakovs

Propuesta de Reglamento
Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 bis) El presente Reglamento debe garantizar que cualquier limitación del derecho a la protección de los datos personales y de la intimidad sea necesaria y proporcionada y que se respete la esencia del derecho, de conformidad con el artículo 52, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Or. en

Enmienda 56
Nils Ušakovs

Propuesta de Reglamento
Considerando 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 ter) Todas las medidas de seguridad de la información que impliquen el tratamiento de datos personales deben cumplir la legislación pertinente de la Unión en materia de protección de datos y privacidad. Las instituciones y órganos de la Unión deben proporcionar las garantías técnicas y organizativas pertinentes para garantizar el

cumplimiento de manera responsable, transparente y justificada.

Or. en

Enmienda 57
Annika Bruna, Jean-Paul Garraud

Propuesta de Reglamento
Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(6 bis) Una parte esencial de la inteligencia sobre ciberamenazas se refiere a las vulnerabilidades aprovechadas, es decir, las deficiencias que los piratas informáticos utilizan para obtener acceso no autorizado; cuestiona las facultades de la Agencia de la Unión Europea para la Ciberseguridad (ENISA) para gestionar el volumen de las notificaciones de los fabricantes de productos sobre estas vulnerabilidades; observa que, en lugar de ello, los Estados miembros de la Unión desean que estas notificaciones se envíen al grupo de equipos nacionales de respuesta a incidentes de seguridad informática (CSIRT);

Or. fr

Enmienda 58
Vladimír Bilčík

Propuesta de Reglamento
Considerando 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(7 bis) A fin de preservar la naturaleza específica de las funciones y actividades del Banco Central Europeo (BCE) en el marco del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) y del Mecanismo Único

	de Supervisión (MUS), que se llevan a cabo en cooperación con los bancos centrales nacionales y las autoridades nacionales competentes, el presente Reglamento no debe aplicarse a la información del SEBC y del MUS.

Or. en

Enmienda 59
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) Con el fin de establecer una estructura formal de cooperación entre las instituciones y órganos de la Unión en el ámbito de la seguridad de la información, es necesario crear un Grupo de Coordinación Interinstitucional (en lo sucesivo, «Grupo de Coordinación») en el que estén representadas las autoridades de seguridad de todas las instituciones y órganos de la Unión. Sin poder decisorio, el Grupo de Coordinación debe reforzar la coherencia de las políticas en el ámbito de la seguridad de la información y contribuir a la armonización de los procedimientos y herramientas de seguridad de la información en todas las instituciones y órganos de la Unión.	(8) Con el fin de establecer una estructura formal***, común y uniforme*** de cooperación entre las instituciones y órganos de la Unión en el ámbito de la seguridad de la información, es necesario crear un Grupo de Coordinación Interinstitucional (en lo sucesivo, «Grupo de Coordinación») en el que estén representadas las autoridades de seguridad de todas las instituciones y órganos de la Unión. Sin poder decisorio, el Grupo de Coordinación debe reforzar la coherencia de las políticas en el ámbito de la seguridad de la información y contribuir a la armonización de los procedimientos y herramientas de seguridad de la información en todas las instituciones y órganos de la Unión.

Or. en

Enmienda 60
Nils Ušakovs

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(9) El trabajo del Grupo de Coordinación necesita el apoyo de expertos en diferentes ámbitos de la seguridad de la información: categorización y marcado, sistemas de comunicación e información, acreditación, seguridad física, y puesta en común de ICUE e intercambio de información clasificada. A fin de evitar la duplicación de esfuerzos entre las instituciones y órganos de la Unión, deben crearse subgrupos temáticos. Además, cuando sea necesario, el Grupo de Coordinación debe poder crear otros subgrupos con tareas específicas.	(9) El trabajo del Grupo de Coordinación necesita el apoyo de expertos en diferentes ámbitos de la seguridad de la información: categorización y marcado, sistemas de comunicación e información, acreditación, seguridad física, y puesta en común de ICUE e intercambio de información clasificada. A fin de ***reducir la carga administrativa y*** evitar la duplicación de esfuerzos entre las instituciones y órganos de la Unión, deben crearse subgrupos temáticos. Además, cuando sea necesario, el Grupo de Coordinación debe poder crear otros subgrupos con tareas específicas.

Or. en

Enmienda 61
Annika Bruna, Jean-Paul Garraud

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) El Grupo de Coordinación debe cooperar estrechamente con las autoridades nacionales de seguridad de los Estados miembros con vistas a mejorar la seguridad de la información en la Unión. Por consiguiente, debe crearse un Comité de Seguridad de la Información de los Estados miembros que asesore al Grupo de Coordinación.	(10) El Grupo de Coordinación debe cooperar estrechamente con las autoridades nacionales de seguridad de los Estados miembros con vistas a mejorar la seguridad de la información en la Unión. Por consiguiente, debe crearse un Comité de Seguridad de la Información de los Estados miembros que asesore al Grupo de Coordinación***, respetando al mismo tiempo las prerrogativas de los Estados miembros por lo que respecta a los datos confidenciales de seguridad***.

Or. fr

Enmienda 62
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) El Grupo de Coordinación debe cooperar estrechamente con las autoridades ***nacionales de seguridad*** de los Estados miembros con vistas a mejorar la seguridad de la información en la Unión. Por consiguiente, debe crearse un Comité de Seguridad de la Información de los Estados miembros que asesore al Grupo de Coordinación.	(10) El Grupo de Coordinación debe cooperar estrechamente con las autoridades ***de clasificación*** de los Estados miembros con vistas a mejorar la seguridad de la información en la Unión. Por consiguiente, debe crearse un Comité de Seguridad de la Información de los Estados miembros que asesore al Grupo de Coordinación.

Or. en

Justificación

Esto se aplicará de forma horizontal.

Enmienda 63
Maite Pagazaurtundúa

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) El principio de gestión del riesgo de la seguridad de la información debe constituir el núcleo de la política que desarrolle cada institución y órgano de la Unión en este ámbito. Si bien deben cumplirse los requisitos mínimos establecidos en el presente Reglamento, cada institución y órgano de la Unión debe adoptar medidas de seguridad específicas para proteger la información de conformidad con los resultados de una evaluación interna de riesgos. Del mismo modo, los medios técnicos para proteger la información deben adaptarse a ***la situación específica*** de cada institución y órgano.	(12) El principio de gestión del riesgo de la seguridad de la información debe constituir el núcleo de la política que desarrolle cada institución y órgano de la Unión en este ámbito. Si bien deben cumplirse los requisitos mínimos ***comunes*** establecidos en el presente Reglamento, cada institución y órgano de la Unión debe adoptar medidas de seguridad específicas para proteger la información de conformidad con los resultados de una evaluación interna de riesgos. Del mismo modo, los medios técnicos para proteger la información deben adaptarse a ***las necesidades y particularidades*** de cada institución y órgano.

Or. en

Enmienda 64
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) Dada la diversidad de categorías de información no clasificada que las instituciones y órganos de la Unión han desarrollado sobre la base de sus propias normas en materia de información de seguridad, y a fin de evitar retrasos en la aplicación del presente Reglamento, las instituciones y órganos de la Unión deben poder mantener su propio sistema de marcado a efectos internos o en el intercambio de información con homólogos concretos de otras instituciones y órganos o de los Estados miembros.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 65
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) Con el fin de adaptarse a las nuevas prácticas de teletrabajo, ***las redes utilizadas*** para conectarse a los servicios de acceso remoto de las instituciones u órganos de la Unión deben protegerse con medidas de seguridad ***adecuadas***.	(14) Con el fin de adaptarse a las nuevas prácticas de teletrabajo, ***los sistemas de información en red, la infraestructura digital y los dispositivos terminales utilizados*** para conectarse a los servicios de acceso remoto de las instituciones u órganos de la Unión deben protegerse con medidas de seguridad ***de vanguardia***.

Or. en

Enmienda 66
Annika Bruna, Jean-Paul Garraud

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) Con el fin de adaptarse a las nuevas prácticas de teletrabajo, las redes utilizadas para conectarse a los servicios de acceso remoto de las instituciones u órganos de la Unión deben protegerse con medidas de seguridad adecuadas.	(14) Con el fin de adaptarse a las nuevas prácticas de teletrabajo, las redes utilizadas para conectarse a los servicios de acceso remoto de las instituciones u órganos de la Unión deben protegerse con medidas de seguridad adecuadas ***invirtiendo en redes seguras de extremo a extremo***.

Or. fr

Enmienda 67
Maite Pagazaurtundúa

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) Dado que las instituciones y órganos de la Unión recurren con frecuencia a contratistas y a la externalización, es importante establecer disposiciones comunes relativas al personal de los contratistas que lleva a cabo tareas relacionadas con la seguridad de la información.	(15) Dado que las instituciones y órganos de la Unión recurren con frecuencia a contratistas y a la externalización, es importante establecer disposiciones comunes relativas al personal de los contratistas que lleva a cabo tareas relacionadas con la seguridad de la información. ***Dichas disposiciones deben incluir, entre otras cosas, el requisito de que los procedimientos de licitación se sometan a un examen exhaustivo, teniendo en cuenta la totalidad de la cadena de suministro y el entorno económico y político en el que operan los terceros. Cuando las relaciones con terceros supongan un riesgo para la integridad de los procesos democráticos en la Unión, deben cesarse sin demora indebida.***

Or. en

Enmienda 68
Annika Bruna, Jean-Paul Garraud

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) Dado que las instituciones y órganos de la Unión recurren con frecuencia a contratistas y a la externalización, es importante establecer disposiciones comunes relativas al personal de los contratistas que lleva a cabo tareas relacionadas con la seguridad de la información.	(15) Dado que las instituciones y órganos de la Unión recurren con frecuencia a contratistas y a la externalización, es importante establecer disposiciones comunes relativas al personal de los contratistas que lleva a cabo tareas relacionadas con la seguridad de la información ***y comprobar la calidad y la confidencialidad de los contratistas externos***.

Or. fr

Enmienda 69
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) Las normas sustantivas relativas al acceso a la ICUE que figuran en las normas internas de varias instituciones y órganos de la Unión concuerdan actualmente, pero existen diferencias significativas en cuanto a las denominaciones y los procedimientos. ***Esto supone una carga para las autoridades nacionales de seguridad de los Estados miembros, que deben adaptarse a diferentes requisitos.*** Por lo tanto, es necesario establecer un glosario común y procedimientos comunes en el ámbito de la seguridad en el personal, ***simplificando así la cooperación con las autoridades nacionales de seguridad de los Estados miembros y limitando*** el riesgo de comprometer la ICUE.	(16) Las normas sustantivas relativas al acceso a la ICUE que figuran en las normas internas de varias instituciones y órganos de la Unión concuerdan actualmente, pero existen diferencias significativas en cuanto a las denominaciones y los procedimientos. Por lo tanto, es necesario establecer un glosario común y procedimientos comunes en el ámbito de la seguridad en el personal, ***limitando así*** el riesgo de comprometer la ICUE.

Or. en

Enmienda 70
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) La protección de la ICUE también se garantiza a través de medidas técnicas y organizativas que se aplican a los locales, edificios, salas, oficinas o instalaciones de las instituciones y órganos de la Unión en los que se debate, trata o almacena ICUE. El presente Reglamento prevé la aplicación de un proceso de gestión de la seguridad de la información en el ámbito de la seguridad física que permita a las instituciones y órganos de la Unión seleccionar las medidas de seguridad adecuadas para sus emplazamientos.	(18) La protección de la ICUE también se garantiza a través de medidas técnicas y organizativas que se aplican a los locales, edificios, salas, oficinas o instalaciones de las instituciones y órganos de la Unión en los que se debate, trata o almacena ICUE. El presente Reglamento prevé la aplicación de un proceso de gestión de la seguridad de la información en el ámbito de la seguridad física que permita a las instituciones y órganos de la Unión seleccionar las medidas de seguridad adecuadas para sus emplazamientos. ***Debe llevarse a cabo una evaluación exhaustiva de la infraestructura de seguridad, también de los servicios, que abarque todos los aspectos de la cadena operativa y del entorno.***

Or. en

Enmienda 71
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) El control por parte del expedidor es un principio ***importante*** en la gestión de la ICUE, por lo que debe ***estipularse y desarrollarse claramente***. A este respecto, la creación de ICUE confiere al expedidor una responsabilidad ***que debe abarcar todo el*** ciclo de vida del documento pertinente	(20) El control por parte del expedidor es un principio en la gestión de la ICUE, por lo que debe ***tenerse en cuenta***. A este respecto, la creación de ICUE confiere al expedidor una responsabilidad ***al inicio del*** ciclo de vida del documento pertinente que contenga ICUE.

que contenga ICUE.

Or. en

Enmienda 72
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) Tradicionalmente, las instituciones y órganos de la Unión han desarrollado sus sistemas de comunicación e información de manera autónoma, sin prestar suficiente atención a su interoperabilidad en todas las instituciones y órganos de la Unión. Por consiguiente, es necesario establecer requisitos mínimos de seguridad en relación con los sistemas de información y comunicación (SIC) que tratan ***y almacenan*** tanto ICUE como información no clasificada, con el fin de garantizar un intercambio fluido de información con las partes interesadas pertinentes.	(21) Tradicionalmente, las instituciones y órganos de la Unión han desarrollado sus sistemas de comunicación e información de manera autónoma, sin prestar suficiente atención a su interoperabilidad en todas las instituciones y órganos de la Unión. Por consiguiente, es necesario establecer requisitos mínimos de seguridad en relación con los sistemas de información y comunicación (SIC) que tratan***, almacenan y transmiten*** tanto ICUE como información no clasificada, con el fin de garantizar un intercambio fluido de información con las partes interesadas pertinentes.

Or. en

Enmienda 73
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Considerando 21 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(21 bis) La información conservada por las entidades de la Unión también se intercambia por medio del entorno de las TIC, en local o mediante activos virtuales, de productos, servicios y procesos de las TIC, así como redes y sistemas de información, tanto si pertenecen a una entidad de la Unión y son explotados por

	ella como si están alojados o son explotados por un tercero, incluidos dispositivos móviles, redes corporativas, redes profesionales no conectadas a internet y todo dispositivo conectado al entorno de las TIC.

Or. en

Enmienda 74
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El presente Reglamento establece normas de seguridad de la información para todas las instituciones y órganos de la Unión.	1. El presente Reglamento establece ***un conjunto mínimo de*** normas ***comunes y uniformes*** de seguridad de la información para todas las instituciones y órganos de la Unión.

Or. en

Enmienda 75
Maite Pagazaurtundúa

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El presente Reglamento establece normas de seguridad de la información para todas las instituciones y órganos de la Unión.	1. El presente Reglamento establece normas ***mínimas comunes*** de seguridad de la información para todas las instituciones y órganos de la Unión.

Or. en

Enmienda 76
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. El presente Reglamento se entiende sin perjuicio del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo. Ninguna disposición del presente Reglamento, en particular las disposiciones sobre ICUE, podrá utilizarse para restringir el derecho de acceso a los documentos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión más allá de la legislación aplicable sobre dicho acceso.

Or. en

Enmienda 77
Vladimír Bilčík

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El presente Reglamento se aplicará a toda la información tratada y almacenada por las instituciones y órganos de la Unión, incluida la información relacionada con las actividades de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, distinta de la información clasificada de Euratom.	1. El presente Reglamento se aplicará a toda la información tratada y almacenada por las instituciones y órganos de la Unión, incluida la información relacionada con las actividades de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, distinta de la información clasificada de Euratom***, y excluida la información relacionada con las funciones y actividades del BCE dentro del SEBC y el MUS***.

Or. en

Enmienda 78
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. El presente Reglamento no obsta a la aplicación del Reglamento (Euratom) n.º 3[1]; del Reglamento n.º 31 (CEE) 11 (CEEA), por el que se establece el Estatuto de las funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad y de la Comunidad Europa de la Energía Atómica[2]; del Reglamento (CE) 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo[3]; del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo[4]; del Reglamento (CEE, Euratom) n.º 354/83 del Consejo[5]; del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo[6]; del Reglamento (UE) 2021/697 del Parlamento Europeo y del Consejo[7]; y del Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo[8] por el que se establecen medidas para un alto nivel común de ciberseguridad en las instituciones, órganos y organismos de la Unión.[KL1] [1] Reglamento (Euratom) n.º 3 relativo a la aplicación del artículo 24 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO 17 de 6.10.1958, p. 406). [2] DO 45 de 14.6.1962, p. 1385. [3] Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43). [4] Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de estos datos, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39). [5] Reglamento (CEE, Euratom) n.º 354/83 del Consejo, de 1 de febrero de 1983, relativo a la apertura al

público de los archivos históricos de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO L 43 de 15.2.1983, p. 1). [6] Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1). [7] Reglamento (UE) 2021/697 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2021, por el que se establece el Fondo Europeo de Defensa y por el que se deroga el Reglamento (UE) 2018/1092 (DO L 170 de 12.5.2021, p. 149). [8] Reglamento [...] del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de ciberseguridad en las instituciones, los órganos y los organismos de la Unión.

Or. en

Enmienda 79
Maite Pagazaurtundúa

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. El presente Reglamento no se aplicará a los comisarios, a los representantes de los Estados miembros en el seno del Consejo, a los diputados del Parlamento Europeo, a los jueces de los tribunales de la Unión ni a los miembros del Tribunal de Cuentas Europeo. Con el fin de garantizar la eficacia del

Reglamento y no crear ninguna laguna dentro del sistema de seguridad de la información ni discrepancias entre las personas de la misma institución, estas instituciones y organismos adoptarán normas internas acordes con el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 80
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) tres grados de información no clasificada: uso público, normal y ***sensible*** no clasificada;	a) tres grados de información no clasificada: uso público, normal y ***protegido*** no clasificada;
	(Esta modificación se aplica a la totalidad del texto legislativo objeto de examen; su adopción impone adaptaciones técnicas en todo el texto.)

Or. en

Justificación

En el artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 solo se consideran «sensibles» los documentos «CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL», «SECRET UE/EU SECRET» y «TRÈS SECRET UE/EU TOP SECRET». Para evitar confusiones, debe utilizarse una terminología diferente.

Enmienda 81
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ***cuatro*** grados de información ***no*** clasificada de la UE: ***RESTREINT UE/EU RESTRICTED,*** CONFIDENTIEL UE/EU	b) ***tres*** grados de información clasificada de la UE: CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL, SECRET

CONFIDENTIAL, SECRET UE/EU SECRET, TRES SECRET UE/EU TOP SECRET.	UE/EU SECRET, TRES SECRET UE/EU TOP SECRET. *(Esta modificación se aplica a la totalidad del texto legislativo objeto de examen; su adopción impone adaptaciones técnicas en todo el texto.)*

Or. en

Enmienda 82
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Estos grados se basan en el perjuicio que la divulgación no autorizada puede causar a los intereses públicos ***y privados*** legítimos, incluidos los de la Unión, las instituciones y órganos de la Unión y los Estados miembros u otras partes interesadas, de modo que puedan aplicarse las medidas de protección adecuadas.	3. Estos grados se basan en el perjuicio que la divulgación no autorizada puede causar a los intereses públicos legítimos, incluidos los de la Unión, las instituciones y órganos de la Unión y los Estados miembros u otras partes interesadas, de modo que puedan aplicarse las medidas de protección adecuadas.

Or. en

Enmienda 83
Vladimír Bilčík

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Los miembros de las instituciones de la Unión tendrán acceso a todo tipo de información sobre la base de la necesidad de conocer para el ejercicio efectivo de su mandato de conformidad con los Tratados.

Or. en

Enmienda 84
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El incumplimiento del presente Reglamento, en particular la divulgación no autorizada de información con los niveles de confidencialidad a que se refiere el artículo 2, apartado 2, excepto la información para uso público, será objeto de investigación y podrá dar lugar a la responsabilidad del personal de conformidad con los Tratados o con sus reglas del personal pertinentes.	2. El incumplimiento del presente Reglamento, en particular la divulgación no autorizada de información con los niveles de confidencialidad a que se refiere el artículo 2, apartado 2, excepto la información para uso público, será objeto de investigación y podrá dar lugar a la responsabilidad del personal de conformidad con los Tratados o con sus reglas del personal pertinentes***, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones relativas a la divulgación de los hechos que den lugar a la presunción de la existencia de una posible actividad ilegal, como el fraude o la corrupción, que sea perjudicial para los intereses de la Unión, o de una conducta relacionada con el desempeño de funciones profesionales que pueda constituir un incumplimiento grave de las obligaciones profesionales, así como a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión***.

Or. en

Enmienda 85
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Las instituciones y órganos de la Unión evaluarán toda la información que	3. ***Sin perjuicio del artículo 15 del TFUE,*** las instituciones y órganos de la

traten y almacenen para clasificarla con arreglo a los niveles de confidencialidad a que se refiere el artículo 2, apartado 2.

Unión evaluarán toda la información que traten y almacenen para clasificarla con arreglo a los niveles de confidencialidad a que se refiere el artículo 2, apartado 2.

Or. en

Enmienda 86
Maite Pagazaurtundúa

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 4 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) integridad: hecho de que la información sea completa, exhaustiva y que no haya sido alterada;	d) integridad: hecho de que la información sea completa, exhaustiva y que no haya sido alterada ***y de que la infraestructura técnica utilizada para compartir información esté protegida de toda injerencia extranjera***;

Or. en

Enmienda 87
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 6 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las instituciones y órganos de la Unión que traten y almacenen ICUE organizarán una formación obligatoria al menos una vez cada cinco años para todas las personas autorizadas a acceder a ICUE. Las instituciones y órganos de la Unión interesadas organizarán una formación específica para los cargos específicos a los que se encomiendan tareas de seguridad de la información.	Las instituciones y órganos de la Unión que traten y almacenen ICUE organizarán una formación obligatoria al menos una vez cada cinco años para todas las personas autorizadas a acceder a ICUE. Las instituciones y órganos de la Unión interesadas organizarán una formación específica para los cargos específicos a los que se encomiendan tareas de seguridad de la información. ***A más tardar el... [seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], las entidades de la Unión diseñarán y aplicarán cursos de formación eficaces y***

	adecuados, proporcionales a los riesgos detectados de conformidad con el artículo 5, para todas las personas autorizadas a acceder a ICUE.

Or. en

Enmienda 88
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 3 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) los riesgos para los derechos y libertades de las personas físicas;

Or. en

Enmienda 89
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 3 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) la continuidad de las actividades y la recuperación en caso de catástrofe;	f) la continuidad de las actividades***, la gestión de crisis*** y la recuperación en caso de catástrofe;

Or. en

Enmienda 90
Maite Pagazaurtundúa

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Se garantizará un equilibrio de género y geográfico entre los miembros designados

del Grupo de Coordinación.

Or. en

Enmienda 91
Vladimír Bilčík

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 2 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) adoptará decisiones sobre la creación de subgrupos temáticos, su mandato y la regularidad de sus reuniones;

Or. en

Enmienda 92
Maite Pagazaurtundúa

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 2 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis) supervisará el cumplimiento del presente Reglamento por parte de las instituciones y órganos de la Unión, así como de los documentos de orientación elaborados con arreglo a la letra c), mediante la adopción de un informe de evaluación anual, que recopilará las aportaciones de los subgrupos pertinentes.

Or. en

Enmienda 93
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 2 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis) supervisará el cumplimiento del presente Reglamento por parte de las instituciones y órganos de la Unión, así como de los documentos de orientación elaborados con arreglo a la letra c), mediante la adopción de un informe de evaluación anual;

Or. en

Enmienda 94
Vladimír Bilčík

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Cada institución u órgano de la Unión estará debidamente representado en el Grupo de Coordinación ***y, en su caso, en*** los subgrupos temáticos.	6. Cada institución u órgano de la Unión estará debidamente representado en el Grupo de Coordinación***. El Parlamento, la Comisión y el Consejo estarán representados en todos*** los subgrupos temáticos. ***También lo estarán otras instituciones y otros órganos, cuando proceda.***

Or. en

Enmienda 95
Maite Pagazaurtundúa

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Las instituciones y órganos de la Unión pondrán en conocimiento del Grupo de Coordinación cualquier evolución significativa de la política de seguridad de la información en su organización**.**	7. Las instituciones y órganos de la Unión pondrán en conocimiento del Grupo de Coordinación cualquier evolución significativa de la política de seguridad de la información en su organización ***sin demora indebida***

Or. en

Enmienda 96
Vladimír Bilčík

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. En el desempeño de las tareas a que se refiere el apartado 2, letra e), el Grupo de Coordinación estará asistido por un Comité de Seguridad de la Información. Dicho Comité estará compuesto por un representante de cada autoridad nacional de seguridad y presidido por la Secretaría del Grupo de Coordinación a que se refiere el apartado 5. El Comité de Seguridad de la Información tendrá una función consultiva.	8. En el desempeño de las tareas a que se refiere el apartado 2, letra e), el Grupo de Coordinación estará asistido por un Comité de Seguridad de la Información. Dicho Comité estará compuesto por un representante de cada autoridad nacional de seguridad y presidido por la Secretaría del Grupo de Coordinación a que se refiere el apartado 5. ***Un representante del Parlamento asistirá en calidad de observador.*** El Comité de Seguridad de la Información tendrá una función consultiva.

Or. en

Enmienda 97
Vladimír Bilčík

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis) subgrupo de acuerdos administrativos con terceros países y organizaciones internacionales.

Or. en

Enmienda 98
Maite Pagazaurtundúa

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cada institución y órgano de la Unión designará una autoridad de seguridad que asumirá las responsabilidades asignadas por el presente Reglamento y***, en su caso, por sus normas de seguridad internas***. En el desempeño de sus funciones, cada autoridad de seguridad contará con el apoyo del servicio o del funcionario encargado de las tareas de seguridad de la información.	1. Cada institución y órgano de la Unión designará una autoridad de seguridad que asumirá las responsabilidades asignadas por el presente Reglamento y ***supervisará y garantizará el cumplimiento por parte de cada institución u órgano de la Unión en cuestión de los documentos de orientación adoptados por el Grupo de Coordinación***. En el desempeño de sus funciones, cada autoridad de seguridad contará con el apoyo del servicio o del funcionario encargado de las tareas de seguridad de la información.

Or. en

Enmienda 99
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 4 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) cifrado de la información en ***reposo y en tránsito***;	d) cifrado de ***extremo a extremo de*** la información en ***todas las fases de los procesos pertinentes***;

Or. en

Enmienda 100
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las instituciones y órganos de la Unión podrán marcar con «PUBLIC USE» la información a que se refiere el apartado 1.	2. Las instituciones y órganos de la Unión podrán marcar con «PUBLIC USE» la información a que se refiere el apartado 1. ***La ausencia de dicho marcado no dará lugar a la presunción de que la***

información podría clasificarse.

Or. en

Enmienda 101
Maite Pagazaurtundúa

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las instituciones y órganos de la Unión ***podrán marcar*** con «PUBLIC USE» la información a que se refiere el apartado 1.	2. Las instituciones y órganos de la Unión ***marcarán*** con «PUBLIC USE» la información a que se refiere el apartado 1.

Or. en

Enmienda 102
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Todas las instituciones y órganos de la Unión garantizarán la integridad y disponibilidad de la información destinada al público a través de medidas adecuadas basadas en sus necesidades de seguridad.	3. Todas las instituciones y órganos de la Unión garantizarán la integridad y disponibilidad de la información destinada al público a través de medidas adecuadas basadas en sus necesidades de seguridad ***y rindiendo cuentas por el derecho a la información***.

Or. en

Enmienda 103
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La información normal podrá marcarse visualmente o en metadatos cuando sea necesario para garantizar su protección, en particular cuando se comparta fuera de las instituciones y órganos de la Unión. En ese caso se utilizará la marca «EU NORMAL» o «[nombre o acrónimo de la institución u órgano de la Unión] NORMAL» (ajustado caso por caso).	2. La información normal podrá marcarse visualmente o en metadatos cuando sea necesario para garantizar su protección, en particular cuando se comparta fuera de las instituciones y órganos de la Unión. En ese caso se utilizará la marca «EU NORMAL» o «[nombre o acrónimo de la institución u órgano de la Unión] NORMAL» (ajustado caso por caso). ***La ausencia de dicho marcado no dará lugar a la presunción de que la información podría clasificarse.***

Or. en

Enmienda 104
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La información normal se intercambiará fuera de las instituciones y órganos de la Unión únicamente con personas físicas o jurídicas que tengan necesidad de conocer.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 105
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La información normal se intercambiará fuera de las instituciones y órganos de la Unión únicamente con personas físicas o jurídicas que tengan necesidad de conocer.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 106
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Las instituciones y órganos de la Unión clasificarán, tratarán y almacenarán como sensible no clasificada toda la información que no esté clasificada, pero que deban proteger debido a obligaciones jurídicas o al perjuicio que por su divulgación no autorizada pueda causarse a los intereses públicos ***y privados*** legítimos, incluidos los de las instituciones y órganos de la Unión, los Estados miembros ***o las personas físicas***.	1. Las instituciones y órganos de la Unión clasificarán, tratarán y almacenarán como sensible no clasificada toda la información que no esté clasificada, pero que deban proteger debido a obligaciones jurídicas o al perjuicio que por su divulgación no autorizada pueda causarse a los intereses públicos legítimos, incluidos los de las instituciones y órganos de la Unión, ***o*** los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 107
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La información sensible no clasificada se intercambiará fuera de las instituciones y órganos de la Unión únicamente con personas físicas y jurídicas que tengan necesidad de conocer, respetando al mismo tiempo las instrucciones de tratamiento que acompañan a la información. Se informará a todas las partes implicadas sobre las instrucciones de tratamiento adecuadas.	4. La información sensible no clasificada se intercambiará fuera de las instituciones y órganos de la Unión únicamente con personas físicas y jurídicas que tengan necesidad de conocer, respetando al mismo tiempo las instrucciones de tratamiento que acompañan a la información ***y los requisitos derivados de las protecciones jurídicas que se puedan aplicar de conformidad con el apartado 1***. Se informará a todas las partes implicadas sobre las instrucciones de tratamiento adecuadas.

Or. en

Enmienda 108
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Las instituciones y órganos de la Unión establecerán procedimientos para la notificación y gestión de cualquier incidente o sospecha de incidente que pueda poner en peligro la seguridad de la información no clasificada.	1. Las instituciones y órganos de la Unión establecerán procedimientos ***uniformes*** para la notificación y gestión de cualquier incidente o sospecha de incidente que pueda poner en peligro la seguridad de la información no clasificada.

Or. en

Enmienda 109
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando sea necesario, las instituciones y órganos de la Unión utilizarán las marcas previstas en los artículos 12, 13 y 14. ***Excepcionalmente, podrán utilizarse otras marcas equivalentes a nivel interno y en relación con sus homólogos particulares de otras instituciones y órganos de la Unión o de los Estados miembros, cuando todas las partes estén de acuerdo. Esta excepción se notificará al subgrupo de información no clasificada a que se refiere el artículo 7, apartado 1, letra b).***	2. Cuando sea necesario, las instituciones y órganos de la Unión utilizarán las marcas previstas en los artículos 12, 13 y 14.

Or. en

Enmienda 110

Maite Pagazaurtundúa

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis) supervisará el cumplimiento por parte de las instituciones y órganos de la Unión de las disposiciones pertinentes del presente Reglamento, así como de los documentos de orientación adoptados por el Grupo de Coordinación.

Or. en

Enmienda 111
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) RESTREINT UE/EU RESTRICTED: información y material cuya revelación no autorizada pueda resultar desfavorable para los intereses de la Unión o de uno o varios Estados miembros.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 112
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El Grupo de Coordinación adoptará documentos de orientación sobre la creación y clasificación de ICUE.	2. El Grupo de Coordinación adoptará documentos de orientación sobre la creación y clasificación de ICUE. ***Estos documentos tendrán en cuenta tanto el principio de minimización del uso de***

información clasificada como el riesgo de clasificación excesiva de determinados documentos, e incluirán normas sobre la evaluación y justificación de la clasificación de la información y del material, con el fin de aumentar la transparencia y evitar efectos de bloqueo injustificados.

Or. en

Enmienda 113
Maite Pagazaurtundúa

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. En caso de duda sobre el carácter confidencial de alguna información o sobre su nivel de clasificación, o en caso de desacuerdo entre las instituciones europeas, estas se consultarán mutuamente sin demora y antes de la transmisión de dicha información. En estas consultas, las instituciones estarán representadas por el presidente del organismo de que se trate o por el responsable de las cuestiones de seguridad. En caso de desacuerdo, se remitirá el asunto a los presidentes de las instituciones con el fin de llegar a una solución.

Or. en

Enmienda 114
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. El presente artículo se entiende sin

perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1049/2001.

Or. en

Enmienda 115
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***Un*** acto u omisión de una institución u órgano de la Unión o de un individuo, que suponga un incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, será considerado un fallo de seguridad.	1. ***Todo*** acto u omisión de una institución u órgano de la Unión o de un individuo, que suponga un incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, será considerado un fallo de seguridad.

Or. en

Enmienda 116
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) informar al expedidor de la información;	a) informar al expedidor de la información ***sin demora indebida y, en cualquier caso, a más tardar tres días después de que se haya comunicado el fallo a la autoridad de seguridad***;

Or. en

Enmienda 117
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) asegurarse de que el personal que investiga el caso con el fin de esclarecer los hechos no esté directamente implicado en el fallo de seguridad;	b) asegurarse de que el personal que investiga ***exhaustivamente*** el caso con el fin de esclarecer los hechos no esté directamente implicado en el fallo de seguridad;

Or. en

Enmienda 118
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 3 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) notificar a las autoridades pertinentes los efectos de la puesta en peligro, real o potencial, y las medidas adoptadas.	e) notificar a las autoridades pertinentes los efectos de la puesta en peligro, real o potencial, y las medidas adoptadas ***sin demora indebida y, en cualquier caso, a más tardar tres días después de que se haya comunicado el fallo a la autoridad de seguridad***.

Or. en

Enmienda 119
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las instituciones y órganos de la Unión tendrán en cuenta la lealtad, honradez y fiabilidad de una persona determinada mediante una investigación de seguridad llevada a cabo por las autoridades competentes del Estado miembro ***del que el solicitante sea ciudadano o nacional***.	2. Las instituciones y órganos de la Unión tendrán en cuenta la lealtad, honradez y fiabilidad de una persona determinada mediante una investigación de seguridad llevada a cabo por ***la Comisión en cooperación con*** las autoridades competentes del Estado miembro ***en cuestión. La Comisión también podrá cooperar con terceros países y organizaciones internacionales con las***

	que la Unión tenga un acuerdo sobre seguridad de la información.

Or. en

Enmienda 120
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Las instituciones y órganos de la Unión podrán aceptar habilitaciones de seguridad de terceros países y organizaciones internacionales con las que la Unión tenga un acuerdo sobre seguridad de la información.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 121
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Las instituciones y órganos de la Unión podrán aceptar habilitaciones de seguridad de terceros países y organizaciones internacionales con las que la Unión tenga un acuerdo sobre seguridad de la información.	3. Las instituciones y órganos de la Unión podrán aceptar habilitaciones de seguridad de terceros países y organizaciones internacionales con las que la Unión tenga un acuerdo sobre seguridad de la información. ***En cualquier caso, velarán por que se respeten los principios recogidos en los apartados 1 y 2.***

Or. en

Enmienda 122
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando se celebre un acuerdo de nivel de servicio, la autoridad de seguridad de la Comisión será el punto de contacto entre las oficinas de seguridad de la institución u órgano de la Unión de que se trate y las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros a efectos de las cuestiones de habilitación de seguridad.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 123
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. En circunstancias excepcionales, cuando esté debidamente justificado en interés del servicio y a la espera de la conclusión de una investigación de seguridad completa, la autoridad de seguridad de una institución u órgano de la Unión podrá conceder una autorización temporal a personas que ocupen un cargo concreto para acceder a ICUE, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la renovación de la autorización de acceso a ICUE ***y previa verificación de la autoridad nacional de seguridad correspondiente***.	4. En circunstancias excepcionales, cuando esté debidamente justificado en interés del servicio y a la espera de la conclusión de una investigación de seguridad completa, la autoridad de seguridad de una institución u órgano de la Unión podrá conceder una autorización temporal a personas que ocupen un cargo concreto para acceder a ICUE, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la renovación de la autorización de acceso a ICUE.

Or. en

Enmienda 124
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando el poseedor de una autorización de acceso a ICUE pase a ocupar un puesto de trabajo en otra institución u órgano de la Unión, dicha institución u órgano notificará al acuerdo de nivel de servicio competente el cambio de empleador, a través de la autoridad de seguridad competente.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 125
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando el poseedor de una autorización de acceso a ICUE pase a ocupar un puesto de trabajo en otra institución u órgano de la Unión, dicha institución u órgano notificará al acuerdo de nivel de servicio competente el cambio de empleador, a través de la autoridad de seguridad competente.	3. Cuando el poseedor de una autorización de acceso a ICUE pase a ocupar un puesto de trabajo en otra institución u órgano de la Unión, dicha institución u órgano notificará***, sin demora indebida,*** al acuerdo de nivel de servicio competente el cambio de empleador, a través de la autoridad de seguridad competente.

Or. en

Enmienda 126
Maite Pagazaurtundúa

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) supervisará el cumplimiento por parte de las instituciones y órganos de la Unión de las disposiciones pertinentes del presente Reglamento, así como de los documentos de orientación adoptados por

el Grupo de Coordinación.

Or. en

Enmienda 127
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Toda institución y órgano de la Unión que sea el expedidor de ICUE determinará la clasificación de seguridad de dicha información en el momento de su creación y de conformidad con el artículo 18, apartado 1.	2. Toda institución y órgano de la Unión que sea el expedidor de ICUE determinará la clasificación ***inicial*** de seguridad de dicha información en el momento de su creación y de conformidad con el artículo 18, apartado 1.

Or. en

Enmienda 128
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) se marcará claramente cada página con el grado de clasificación;	a) se marcará claramente cada página con el grado de clasificación ***y la duración de la clasificación***;

Or. en

Enmienda 129
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Control del autor	***Consentimiento*** del autor

Or. en

Enmienda 130
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La institución u órgano de la Unión bajo cuya autoridad se haya creado un documento que contenga ICUE tendrá el control como expedidor sobre dicho documento. El expedidor determinará el nivel de clasificación del documento y será responsable de su difusión inicial. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento 1049/2001, el consentimiento previo por escrito del expedidor se obtendrá antes de que la información sea:	1. La institución u órgano de la Unión bajo cuya autoridad se haya creado un documento que contenga ICUE tendrá el control como expedidor sobre dicho documento. El expedidor determinará el nivel de clasificación del documento y será responsable de su difusión inicial. ***El expedidor podrá consultar a los destinatarios previstos sobre el nivel de clasificación de un documento ICUE, en particular en caso de duda sobre el carácter confidencial de un elemento de información y su nivel de clasificación adecuado, y para evitar una clasificación excesiva de dichos documentos. A efectos de la difusión inicial de un documento ICUE, el expedidor tendrá en cuenta los derechos y obligaciones de los destinatarios de la información que se derivan de los Tratados.*** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento 1049/2001, el consentimiento previo por escrito del expedidor se obtendrá antes de que la información sea:

Or. en

Enmienda 131
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La institución u órgano de la Unión	1. La institución u órgano de la Unión

bajo cuya autoridad se haya creado un documento que contenga ICUE tendrá ***el control*** como expedidor sobre dicho documento. El expedidor determinará el nivel de clasificación del documento y será responsable de su difusión inicial. ***Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento 1049/2001, el consentimiento previo por escrito del expedidor se obtendrá*** antes de que la información sea:	bajo cuya autoridad se haya creado un documento que contenga ICUE ***de grado CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL o superior*** tendrá ***derecho de consentimiento*** como expedidor sobre dicho documento. El expedidor determinará el nivel de clasificación ***inicial*** del documento y será responsable de su difusión inicial. ***El consentimiento previo por escrito del expedidor se obtendrá, si fuera necesario para proteger intereses esenciales de la Unión Europea o de uno o varios de sus Estados miembros en los ámbitos de la seguridad pública, la defensa y los asuntos militares, las relaciones internacionales o la política financiera, monetaria o económica,*** antes de que la información sea:

Or. en

Enmienda 132
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) copiada y traducida en el caso de información de grado TRES SECRET-UE/EU-TOP SECRET.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 133
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando no pueda identificarse al expedidor de un documento que contenga	2. Cuando no pueda identificarse al expedidor de un documento que contenga

ICUE, la institución u órgano de la Unión que posea dicha información clasificada ***ejercerá el control*** como expedidor.	ICUE, la institución u órgano de la Unión que posea dicha información clasificada ***prestará consentimiento*** como expedidor.

Or. en

Enmienda 134
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La información solo permanecerá clasificada mientras requiera protección. La ICUE que ya no necesite la clasificación original se rebajará a un grado inferior. La ICUE que ya no deba considerarse clasificada se desclasificará.	1. La información solo permanecerá clasificada mientras requiera protección. La ICUE que ya no necesite la clasificación original se rebajará a un grado inferior. La ICUE que ya no deba considerarse clasificada se desclasificará. ***Toda clasificación se revisará a más tardar un año después de la creación del documento y posteriormente cada año. En el caso de documentos que se refieran a un proceso legislativo en curso, esta revisión se llevará a cabo a más tardar dos meses después de la creación del documento y posteriormente cada dos meses.***

Or. en

Enmienda 135
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. En el momento de producir la información, el expedidor indicará***, cuando sea posible, y en especial si se trata de información clasificada de grado RESTREINT UE/EU RESTRICTED,*** si el grado de clasificación de la ICUE puede	2. En el momento de producir la información, el expedidor indicará si el grado de clasificación de la ICUE puede ser rebajado o desclasificado a partir de una determinada fecha o tras un acontecimiento concreto.

ser rebajado o desclasificado a partir de una determinada fecha o tras un acontecimiento concreto.

Or. en

Enmienda 136
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. En el momento de producir la información, el expedidor indicará, cuando sea posible, ***y en especial si se trata de información clasificada de grado RESTREINT UE/EU RESTRICTED,*** si el grado de clasificación de la ICUE puede ser rebajado o desclasificado a partir de una determinada fecha o tras un acontecimiento concreto.	2. En el momento de producir la información, el expedidor indicará, cuando sea posible, si el grado de clasificación de la ICUE puede ser rebajado o desclasificado a partir de una determinada fecha o tras un acontecimiento concreto.

Or. en

Enmienda 137
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. ***La*** institución u órgano de la Unión ***expedidor*** será responsable de decidir si puede rebajarse el grado de clasificación de un documento que contenga ICUE o si puede desclasificarse. ***Revisará la información y evaluará los riesgos regularmente y cada cinco años como mínimo para determinar si el grado de clasificación original sigue siendo apropiado.***	3. ***Cada*** institución u órgano de la Unión será responsable de decidir si puede rebajarse el grado de clasificación de un documento que contenga ICUE o si puede desclasificarse.

Or. en

Enmienda 138
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A su vez, los detalles operativos de los planes de evacuación y destrucción de emergencia ***se clasificarán como RESTREINT UE/EU RESTRICTED***.	A su vez, ***se clasificarán*** los detalles operativos de los planes de evacuación y destrucción de emergencia.

Or. en

Enmienda 139
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Las instituciones y órganos de la Unión decidirán si y cuándo archivan ICUE, así como las medidas prácticas correspondientes***, de conformidad con su política en materia de gestión de documentos***.	1. Las instituciones y órganos de la Unión decidirán si y cuándo archivan ICUE, así como las medidas prácticas correspondientes.

Or. en

Enmienda 140
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los documentos que contengan ICUE no se transferirán a los Archivos Históricos de la Unión Europea.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 141
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 39 bis
	Litigios
	1. En caso de duda sobre el carácter protegido de una información o sobre su grado de clasificación apropiado, las instituciones y los órganos de la Unión se consultarán sin demora y antes de la transmisión de la información. En caso de desacuerdo, se remitirá el asunto a los presidentes de las instituciones o los órganos con el fin de llegar a una solución.
	2. Si, al término del procedimiento a que se refiere el apartado 1, no se ha llegado a un acuerdo, la negativa a revisar la naturaleza protegida de la información o su nivel de clasificación adecuado estará sujeta al control de su legalidad de conformidad con el artículo 263 del TFUE.

Or. en

Enmienda 142
Maite Pagazaurtundúa

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – párrafo 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) supervisará el cumplimiento por parte de las instituciones y órganos de la Unión de las disposiciones pertinentes del presente Reglamento, así como de los

documentos de orientación adoptados por el Grupo de Coordinación.

Or. en

Enmienda 143
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) los principios ***clave*** de seguridad para el diseño de SIC de tratamiento y almacenamiento de ICUE se aplicarán al inicio del proyecto, como parte del proceso de gestión del riesgo para la seguridad de la información y teniendo en cuenta la necesidad de conocer, la funcionalidad mínima, la defensa en profundidad, el principio de mínimo privilegio, la separación de funciones y el principio de la presencia de dos personas;	b) los principios ***cruciales*** de seguridad para el diseño de SIC de tratamiento y almacenamiento de ICUE se aplicarán al inicio del proyecto, como parte del proceso de gestión del riesgo para la seguridad de la información y teniendo en cuenta la necesidad de conocer, la funcionalidad mínima, la defensa en profundidad, el principio de mínimo privilegio, la separación de funciones y el principio de la presencia de dos personas;

Or. en

Enmienda 144
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – párrafo 1 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	f bis) el propietario del sistema o la Autoridad Operativa de Garantía de la Información garantizará la existencia de un proceso de identificación y notificación de vulnerabilidades; este proceso se complementará, cuando proceda, con auditorías periódicas y pruebas de penetración.

Or. en

Enmienda 145
Vladimír Bilčík

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Para toda la información y el material clasificados como ICUE, el Consejo mantendrá una lista de productos criptográficos aprobados, sobre la base de las aportaciones de las autoridades nacionales de seguridad.

Or. en

Enmienda 146
Vladimír Bilčík

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Para la información y el material clasificados como RESTREINT UE/EU RESTRICTED, la ENISA/el CERT-UE establecerá una lista de productos criptográficos adicionales aprobados en un plazo de dieciocho meses a partir de la publicación del Reglamento en el Diario Oficial de la Unión Europea. La lista debe revisarse anualmente para adaptarla a la evolución tecnológica y del mercado.

Or. en

Enmienda 147
Vladimír Bilčík

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El Grupo de Coordinación informará anualmente al Consejo de cualquier producto criptográfico que recomiende para su evaluación por parte de una Autoridad de Certificación Criptográfica de un Estado miembro sobre la base de una encuesta realizada en las instituciones y órganos de la Unión.	5. El Grupo de Coordinación informará anualmente al Consejo de cualquier producto criptográfico que recomiende para su evaluación por parte de una Autoridad de Certificación Criptográfica de un Estado miembro***, o la ENISA/el CERT-UE*** sobre la base de una encuesta realizada en las instituciones y órganos de la Unión.

Or. en

Enmienda 148
Vladimír Bilčík

Propuesta de Reglamento
Artículo 51 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Todas las instituciones y órganos de la Unión ***podrán compartir*** ICUE con otras instituciones u órganos de la Unión en las condiciones establecidas en el artículo 54.	1. Todas las instituciones y órganos de la Unión ***compartirán*** ICUE con otras instituciones u órganos de la Unión en las condiciones establecidas en el artículo 54.

Or. en

Enmienda 149
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 52 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El subgrupo de puesta en común de ICUE e intercambio de información clasificada estará compuesto por representantes de la Comisión, del Consejo y del Servicio Europeo de Acción Exterior y actuará por consenso.	2. El subgrupo de puesta en común de ICUE e intercambio de información clasificada estará compuesto por representantes ***del Parlamento Europeo,*** de la Comisión, del Consejo y del Servicio Europeo de Acción Exterior y actuará por consenso. ***Este subgrupo garantizará la sinergia entre la necesidad de proteger la ICUE y el Reglamento (CE) 1049/2001 y***

	velará por que la clasificación no impida por sí sola la revelación.

Or. en

Enmienda 150
Maite Pagazaurtundúa

Propuesta de Reglamento
Artículo 52 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El subgrupo de puesta en común de ICUE e intercambio de información clasificada estará compuesto por representantes de la Comisión, del Consejo y del Servicio Europeo de Acción Exterior y actuará por consenso.	2. El subgrupo de puesta en común de ICUE e intercambio de información clasificada estará compuesto por representantes ***del Parlamento Europeo,*** de la Comisión, del Consejo y del Servicio Europeo de Acción Exterior y actuará por consenso.

Or. en

Enmienda 151
Vladimír Bilčík

Propuesta de Reglamento
Artículo 52 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El subgrupo de puesta en común de ICUE e intercambio de información clasificada estará compuesto por representantes de la Comisión, del Consejo y del Servicio Europeo de Acción Exterior y actuará por consenso.	2. El subgrupo de puesta en común de ICUE e intercambio de información clasificada estará compuesto por representantes ***del Parlamento Europeo,*** de la Comisión, del Consejo y del Servicio Europeo de Acción Exterior y actuará por consenso.

Or. en

Enmienda 152
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) exista una ***necesidad demostrada de puesta en común***;	a) exista una***obligación jurídica en virtud del Derecho de la Unión o de un acuerdo celebrado entre instituciones de la Unión***;***o***
	a) exista una necesidad demostrada de puesta en común;

Or. en

Enmienda 153
Vladimír Bilčík

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) exista una obligación jurídica en virtud de los Tratados, del Derecho derivado o de un acuerdo interinstitucional celebrado entre instituciones de la Unión;

Or. en

Enmienda 154
Vladimír Bilčík

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) la autoridad de seguridad de la institución u órgano de la Unión de que se trate decida que puede compartir información clasificada hasta un determinado grado con otras instituciones y órganos certificados de la Unión.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 155
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Artículo 56 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) la institución u órgano de la Unión de que se trate tenga que intercambiar durante un largo período información clasificada, como norma general, en un grado no superior a ***RESTREINT UE/EU RESTRICTED*** con su homólogo de un tercer país u organización internacional;	a) la institución u órgano de la Unión de que se trate tenga que intercambiar durante un largo período información clasificada, como norma general, en un grado no superior a ***CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL*** con su homólogo de un tercer país u organización internacional;

Or. en

Enmienda 156
Maite Pagazaurtundúa

Propuesta de Reglamento
Artículo 60 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Se considerará que todas las instituciones y órganos de la Unión cumplen las condiciones a que se refiere el artículo 19, apartado 1, si han sido evaluados por la Comisión, el Consejo o el SEAE antes del [dd.mm.aaaa, fecha de aplicabilidad] como adecuados para tratar y almacenar ICUE.	2. Se considerará que todas las instituciones y órganos de la Unión cumplen las condiciones a que se refiere el artículo 19, apartado 1, si han sido evaluados por la Comisión, el ***Parlamento Europeo, el*** Consejo o el SEAE antes del [dd.mm.aaaa, fecha de aplicabilidad] como adecuados para tratar y almacenar ICUE.

Or. en

Enmienda 157
Vladimír Bilčík

Propuesta de Reglamento
Artículo 60 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Se considerará que todas las instituciones y órganos de la Unión cumplen las condiciones a que se refiere el artículo 19, apartado 1, si han sido evaluados por la Comisión, el Consejo o el SEAE antes del [dd.mm.aaaa, fecha de aplicabilidad] como adecuados para tratar y almacenar ICUE.	2. Se considerará que todas las instituciones y órganos de la Unión cumplen las condiciones a que se refiere el artículo 19, apartado 1, si han sido evaluados por ***el Parlamento,*** la Comisión, el Consejo o el SEAE antes del [dd.mm.aaaa, fecha de aplicabilidad] como adecuados para tratar y almacenar ICUE.

Or. en

Enmienda 158
Maite Pagazaurtundúa

Propuesta de Reglamento
Artículo 61 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A más tardar el [dd.mm.aaaa, ***tres*** años después de la fecha de aplicación], la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento.	1. A más tardar el [dd.mm.aaaa, ***dos*** años después de la fecha de aplicación], la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 159
Maite Pagazaurtundúa

Propuesta de Reglamento
Artículo 61 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. No antes de [***cinco*** años después de la fecha de aplicación] y posteriormente cada cinco años, la Comisión realizará una evaluación del presente Reglamento y presentará un informe sobre las principales conclusiones al Parlamento Europeo y al Consejo.	2. No antes de [***tres*** años después de la fecha de aplicación] y posteriormente cada cinco años, la Comisión realizará una evaluación del presente Reglamento y presentará un informe sobre las principales conclusiones al Parlamento Europeo y al Consejo.

Or. en

Enmienda 160
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Anexo I – punto 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los documentos que contengan información sensible no clasificada deberán marcarse con una marca de seguridad y, en su caso, una o varias marcas de difusión o marcas que especifiquen el público destinatario, según proceda. La marca de seguridad habitual será la palabra «***SENSITIVE***» en mayúsculas, excepto en los casos contemplados en el artículo 15, apartado 2.	1. Los documentos que contengan información sensible no clasificada deberán marcarse con una marca de seguridad y, en su caso, una o varias marcas de difusión o marcas que especifiquen el público destinatario, según proceda. La marca de seguridad habitual será la palabra «***PROTECTED***» en mayúsculas, excepto en los casos contemplados en el artículo 15, apartado 2.

Or. en

Enmienda 161
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Anexo I – punto 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La rebaja del grado de clasificación de los documentos marcados ***SENSITIVE*** a EU NORMAL o PUBLIC USE se realizará mediante la eliminación o el tachado de las marcas.	4. La rebaja del grado de clasificación de los documentos marcados ***PROTECTED*** a EU NORMAL o PUBLIC USE se realizará mediante la eliminación o el tachado de las marcas.

Or. en

Enmienda 162
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Anexo II – párrafo 1 – punto 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*

1) «habilitación personal de seguridad»: declaración de ***una autoridad competente de un Estado miembro***, efectuada al término de una investigación de seguridad realizada por ***sus*** autoridades competentes, mediante la cual se acredita que una persona puede tener acceso a ICUE de un determinado grado (CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL o superior) durante un período determinado.	1) «habilitación personal de seguridad»: declaración de ***la Comisión***, efectuada al término de una investigación de seguridad realizada por ***la Comisión en cooperación con las*** autoridades competentes ***de los Estados miembros en cuestión***, mediante la cual se acredita que una persona puede tener acceso a ICUE de un determinado grado (CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL o superior) durante un período determinado.

Or. en

Enmienda 163
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Anexo II – párrafo 1 – punto 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2) «certificado de habilitación personal de seguridad» o «(CHPS)»: certificado expedido por ***una autoridad competente*** mediante el cual se establece que una persona dispone de una habilitación de seguridad válida o equivalente, o de una autorización de seguridad que indique el grado de ICUE a que puede tener acceso (CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL o superior), el período de validez de la habilitación o autorización y la fecha de caducidad del propio certificado.	2) «certificado de habilitación personal de seguridad» o «(CHPS)»: certificado expedido por ***la Comisión*** mediante el cual se establece que una persona dispone de una habilitación de seguridad válida o equivalente, o de una autorización de seguridad que indique el grado de ICUE a que puede tener acceso (CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL o superior), el período de validez de la habilitación o autorización y la fecha de caducidad del propio certificado.

Or. en

Enmienda 164
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Anexo II – punto 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*

1. La autoridad de seguridad competente de la institución o el órgano de la Unión de que se trate deberá solicitar el consentimiento escrito de la persona para el procedimiento de habilitación de seguridad antes de enviar un cuestionario de habilitación de seguridad cumplimentado a la ***autoridad nacional de seguridad del Estado miembro del que sea nacional el solicitante***.	1. La autoridad de seguridad competente de la institución o el órgano de la Unión de que se trate deberá solicitar el consentimiento escrito de la persona para el procedimiento de habilitación de seguridad antes de enviar un cuestionario de habilitación de seguridad cumplimentado a la ***Comisión***.

Or. en

Enmienda 165
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Anexo II – punto 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando una institución u órgano de la Unión tenga conocimiento de información pertinente para una investigación de seguridad relativa a una persona que haya solicitado una habilitación de seguridad para acceder a ICUE, la autoridad de seguridad competente, de conformidad con el presente Reglamento, deberá notificarlo a la ***autoridad nacional de seguridad pertinente***.	2. Cuando una institución u órgano de la Unión tenga conocimiento de información pertinente para una investigación de seguridad relativa a una persona que haya solicitado una habilitación de seguridad para acceder a ICUE, la autoridad de seguridad competente, de conformidad con el presente Reglamento, deberá notificarlo a la ***Comisión***.

Or. en

Enmienda 166
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Anexo II – punto 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Tras la notificación de la evaluación de los resultados de la investigación de seguridad realizada por la	3. Tras la notificación de la evaluación de los resultados de la investigación de seguridad realizada por la

autoridad nacional de seguridad correspondiente, la autoridad de seguridad competente:	***Comisión***, la autoridad de seguridad competente:

Or. en

Enmienda 167
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Anexo II – punto 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Si la persona empieza a prestar servicio 12 meses o más desde la fecha de notificación del resultado de la investigación de seguridad, o cuando haya una interrupción de 12 meses en el tiempo de servicio de esa misma persona, la autoridad de seguridad competente deberá solicitar a la ***autoridad nacional de seguridad competente*** que confirme la validez de la habilitación de seguridad.	4. Si la persona empieza a prestar servicio 12 meses o más desde la fecha de notificación del resultado de la investigación de seguridad, o cuando haya una interrupción de 12 meses en el tiempo de servicio de esa misma persona, la autoridad de seguridad competente deberá solicitar a la ***Comisión*** que confirme la validez de la habilitación de seguridad.

Or. en

Enmienda 168
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Anexo II – punto 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Cuando la institución u órgano de la Unión de que se trate tenga conocimiento de información relativa a un riesgo para la seguridad que plantee una persona que tenga autorización para acceder a ICUE, la autoridad de seguridad de dicha institución u órgano deberá notificarlo a la ***autoridad nacional de seguridad correspondiente*** y podrá suspender el acceso de la persona a ICUE o retirar la autorización de acceso a ICUE.	5. Cuando la institución u órgano de la Unión de que se trate tenga conocimiento de información relativa a un riesgo para la seguridad que plantee una persona que tenga autorización para acceder a ICUE, la autoridad de seguridad de dicha institución u órgano deberá notificarlo a la ***Comisión*** y podrá suspender el acceso de la persona a ICUE o retirar la autorización de acceso a ICUE.

Or. en

Enmienda 169
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Anexo II – punto 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Cuando ***una autoridad nacional de seguridad*** notifique a la institución u órgano de la Unión pertinente que ya no hay garantías en relación con una persona que tiene acceso a ICUE, la autoridad de seguridad de la institución u órgano de la Unión de que se trate deberá revocar su autorización de seguridad y excluir a esa persona del acceso a ICUE de conformidad con sus normas internas pertinentes.	6. Cuando ***la Comisión*** notifique a la institución u órgano de la Unión pertinente que ya no hay garantías en relación con una persona que tiene acceso a ICUE, la autoridad de seguridad de la institución u órgano de la Unión de que se trate deberá revocar su autorización de seguridad y excluir a esa persona del acceso a ICUE de conformidad con sus normas internas pertinentes.

Or. en

Enmienda 170
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Anexo II – punto 8 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La autoridad de seguridad de la Comisión podrá prorrogar la validez de la autorización de seguridad vigente por un período de hasta 12 meses, si no se ha recibido información desfavorable de la ***autoridad nacional de seguridad pertinente o de otra autoridad nacional competente*** en un plazo de dos meses a partir de la fecha de envío de la solicitud de renovación y del correspondiente cuestionario de habilitación de seguridad.	La autoridad de seguridad de la Comisión podrá prorrogar la validez de la autorización de seguridad vigente por un período de hasta 12 meses, si no se ha recibido información desfavorable de la ***Comisión*** en un plazo de dos meses a partir de la fecha de envío de la solicitud de renovación y del correspondiente cuestionario de habilitación de seguridad.

Or. en

Enmienda 171
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Anexo II – punto 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
10. La autoridad de seguridad de la institución u órgano de la Unión de que se trate podrá conceder excepcionalmente una autorización temporal para acceder a ICUE, siempre que la ***autoridad nacional de seguridad competente*** haya efectuado una comprobación preliminar, basada en el cuestionario de seguridad cumplimentado y transmitido, para verificar que no se conoce ninguna información desfavorable pertinente.	10. La autoridad de seguridad de la institución u órgano de la Unión de que se trate podrá conceder excepcionalmente una autorización temporal para acceder a ICUE, siempre que la ***Comisión*** haya efectuado una comprobación preliminar, basada en el cuestionario de seguridad cumplimentado y transmitido, para verificar que no se conoce ninguna información desfavorable pertinente.

Or. en

Enmienda 172
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Anexo II – punto 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
13. Todas las instituciones y órganos de la Unión velarán por que los expertos nacionales enviados en comisión de servicio para un puesto que requiera una habilitación de seguridad presenten a la autoridad de seguridad competente, antes de su entrada en funciones, una habilitación ***personal de seguridad o un certificado de habilitación personal*** de seguridad ***válidos***, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias nacionales. Siempre que se cumplan los requisitos a que se refiere el artículo 23, apartado 1, la autoridad de seguridad podrá conceder una autorización de acceso a ICUE hasta el grado equivalente al indicado en la habilitación nacional de seguridad, con una validez máxima no	13. Todas las instituciones y órganos de la Unión velarán por que los expertos nacionales enviados en comisión de servicio para un puesto que requiera una habilitación de seguridad presenten a la autoridad de seguridad competente, antes de su entrada en funciones, una habilitación ***nacional*** de seguridad ***válida***, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias nacionales. Siempre que se cumplan los requisitos a que se refiere el artículo 23, apartado 1, la autoridad de seguridad podrá conceder una autorización de acceso a ICUE hasta el grado equivalente al indicado en la habilitación nacional de seguridad, con una validez máxima no superior a la duración de su mandato.

superior a la duración de su mandato.

Or. en

Enmienda 173
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Anexo III – punto 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. La ICUE de grado RESTREINT UE/EU RESTRICTED deberá tratarse y almacenarse en cualquiera de los siguientes lugares:	***suprimido***
a) en una zona de acceso restringido;	
b) en una zona administrativa, siempre que se impida el acceso a la ICUE a personas no autorizadas;	
c) fuera de una zona de acceso restringido o de una zona administrativa, siempre que el poseedor se haya comprometido a cumplir las medidas decididas por la autoridad de seguridad de cada institución y órgano de la Unión.	

Or. en

Enmienda 174
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Anexo III – punto 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. La ICUE de grado RESTREINT UE/EU RESTRICTED se guardará en muebles de oficina adecuadamente cerrados con llave en las zonas administrativas o las zonas de acceso restringido. Podrá almacenarse temporalmente fuera de una zona administrativa o de una zona de acceso	***suprimido***

restringido siempre que la persona que la trate se haya comprometido a almacenar los documentos en cuestión en muebles de oficina apropiados cerrados con llave cuando no se estén leyendo o discutiendo.

Or. en

Enmienda 175
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Anexo III – punto 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
10. Las instituciones y órganos de la Unión podrán manejar y almacenar información RESTREINT UE/EU RESTRICTED fuera de sus sitios web, siempre que la información pertinente esté adecuadamente protegida. A tal fin, las instituciones y órganos de la Unión deberán cumplir las medidas previstas en el punto 8, letra c).	***suprimido***

Or. en

Enmienda 176
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Anexo IV – punto 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. La información ***RESTREINT UE/EU RESTRICTED se transportará, como mínimo, en un embalaje opaco, como un sobre, una carpeta opaca o un maletín. La información*** clasificada de grado CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL o superior deberá transportarse en dos capas de embalajes opacos.	8. La información clasificada de grado CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL o superior deberá transportarse en dos capas de embalajes opacos.

Or. en

Enmienda 177
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Anexo IV – punto 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
10. Los mensajeros comerciales podrán transportar información clasificada de grado ***RESTREINT UE/EU RESTRICTED y*** CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL dentro de un Estado miembro y entre Estados miembros. Los mensajeros comerciales solo podrán entregar información SECRET UE/EU SECRET dentro de un Estado miembro y siempre que estén aprobados por la autoridad nacional de seguridad competente. No podrá confiarse a un servicio de mensajería comercial ICUE de nivel TRES SECRET UE/EU TOP SECRET.	10. Los mensajeros comerciales podrán transportar información clasificada de grado CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL dentro de un Estado miembro y entre Estados miembros. Los mensajeros comerciales solo podrán entregar información SECRET UE/EU SECRET dentro de un Estado miembro y siempre que estén aprobados por la autoridad nacional de seguridad competente. No podrá confiarse a un servicio de mensajería comercial ICUE de nivel TRES SECRET UE/EU TOP SECRET.

Or. en

Enmienda 178
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Anexo V – punto 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
18. Cuando los Estados miembros exijan una FSC o una PSC para los contratos, acuerdos de subvención o subcontratos de grado RESTREINT UE/EU RESTRICTED en virtud de sus disposiciones legales y reglamentarias nacionales, las instituciones y órganos de la Unión, en su calidad de órgano contratación o autoridad que concede la subvención, no podrán utilizar dichos	***suprimido***

requisitos nacionales para imponer obligaciones adicionales a los demás Estados miembros o excluir a solicitantes, beneficiarios o subcontratistas de los Estados miembros que no dispongan de tales FSC o PSC para el acceso a información de grado RESTREINT UE/EU RESTRICTED de los contratos, acuerdos de subvención o subcontratos correspondientes o de competir por ellos.

Or. en

Enmienda 179
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Anexo V – punto 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
22. Las visitas que impliquen el acceso a información clasificada de grado RESTREINT UE/EU RESTRICTED deberán organizarse directamente entre la entidad remitente y la receptora.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 180
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Anexo V – punto 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
24. La acreditación de seguridad del SIC de los contratistas o beneficiarios que manejen ICUE de grado RESTREINT UE/EU RESTRICTED y cualquier interconexión de este podrán delegarse en el responsable de seguridad del contratista si así lo permiten las disposiciones legales y reglamentarias nacionales.	***suprimido***

Cuando la acreditación de seguridad sea delegada, el beneficiario será responsable de respetar los requisitos mínimos de seguridad descritos en la cláusula sobre aspectos de la seguridad al manejar información de grado RESTREINT UE/EU RESTRICTED en su SIC. Las autoridades nacionales de seguridad o las autoridades nacionales de seguridad y las autoridades de acreditación de seguridad pertinentes seguirán siendo responsables de la protección de la información de grado RESTREINT UE/EU RESTRICTED que traten o almacenen los contratistas o beneficiarios y tendrán derecho a examinar las medidas de seguridad adoptadas por el contratista o beneficiario.

Además, el contratista o beneficiario deberá facilitar a la institución u órgano de la Unión, como órgano de contratación o autoridad que concede la subvención, y, cuando así lo exijan las disposiciones legales y reglamentarias nacionales, la Autoridad de Acreditación de Seguridad competente, una declaración de conformidad que certifique que el SIC del contratista o beneficiario y las interconexiones correspondientes han sido acreditados para el tratamiento de ICUE de grado RESTREINT UE/EU RESTRICTED.

Or. en

Enmienda 181
Daniel Freund

Propuesta de Reglamento
Anexo V – punto 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
26. La información de grado RESTREINT UE/EU RESTRICTED podrá ser transportada en mano por el personal del beneficiario dentro de la	***suprimido***

Unión siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

a) que el sobre o empaquetado utilizado sea opaco y no indique la clasificación de su contenido;

b) el portador conserve en todo momento la posesión de la información clasificada;

c) el sobre o el embalaje no se abre hasta que llegue a su destino final.

Or. en